

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demis pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.

demás puentos de la Ministracio pre de 1857.

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las les de la Administración contador y Tesorero de Hacienda pública.

2.º Ordenes y disposiciones de los Gres. Administración de Propiedades y Derechys del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

3.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Ministración Contador y Tesorero de Hacienda pública.

2.º Ordenes y disposiciones de la Administración de Propiedades y Derechys del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

3.º Ordenes y disposiciones de las Administración de Propiedades y Derechys del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS

S.M. la Rema nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se hallan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Octubre de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Nim. 1672.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 25 de Setiembre último, me dice lo que sique:

"Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:-Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.), de lo expuesto á este ministerio por esa tacion, y á la reden-Direccion general, cion de los censos fecha, acerca de la en igual caso corenagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la diócesis de Avila, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el reverendo obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el ar los que determina el

en consulta de esta que se encuentran respondientes al Clero, Monjas y Cofradias de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportutunas álos Gobernadores de las provincias de Avila, Cuen ca, Cáceres, Leon, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid, donde radican los referidos bienes, delos cuales quedan esceptuados de la permutacion tículo 7.º del último artículo 6.º del citaconvenio celebrado do convenio, comcon la Santa Sede, prendiéndose entre S. M. se ha servido ellos las casas destidisponer que se pro- nadas para habitaceda desde luego á cion de los párrola venta de las fincas cos con sus huertos objeto de la permu- ó campos anejos, y

las que con tal objeto se acuerde en vista de asignación hecha por el R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 14 de setiembre de 1862.—De la de S. M. lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Lo que traslado á V. S. (para su inteligencia) á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas deesa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al Clero, Monjas v cofradías de la diócesis de Avila, sir-

viéndose V. S. disponer tambien que se publique en el «Boletin Oficial» la preinserta Real orden, á fin que desde el dia de la publicacion empiecen átrascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse yenagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesse haga saber por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes fijen anuncios en los sitios de costumbre, y publiquen bandos por tres dias consecutivos á fin de que llegue à noticia de todos los censatarios y puedan reportar los beneficios de la redencion, para la cual se concede un plazo de ocho meses, que empezará á contarse desde el dia 5 del corriente, primero de la publicacion de esta circular.

Valladolid 7 de Octubre de 1865.— José Gallostra,

tes at there, Me, 'as

y cofradia deladió-

Num. 1,712. GOBIERNO DE LA PROVINCIA: SECCION DE ESTADÍSTICA. Recuento de la ganadería.

Domingo.22 de Octubre de 1865

Algunas Juntas muni cipales del recuento de la ganadería se han apresurado à remitir los padrones, resúmenes y y cédulas sin haber llevado à efecto la circular de la Direccion general de Estadistica, publica la en el número 262 de «Boletin Oficial,» correspondiente al dia 1.º del actual. Es muy importante no despre iar ningun medio que pueda conducir à lograr la perfeccion del recuento, y la medida dispuesta por la Direccion general del ramo en la circular citada, si se ejecuta con el celo de que tantas pruebas me tienea dadas aquellas corporaciones en todo el curso de la operacion, basta por sí sola para subsanar los errores en que por cualquiera causa se haya incurrido al hacer la inscripcion de los ganados.

Recuerdo, pues, á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales el exacto cumplimiento de dicha circular y que me den el oportuno aviso de haber practicado con el mayor cuidado las gestiones que dispone para recificar el recuento y del resultado obtenido.

Valladolid 19 de octutubre de 1865.—José Gallostra. Is sogmen o

Elecciones de diputados provinciales.

CIRCULAR.

Para el debido conocimiento de los electores y autoridades que han de intervenir en las elecciones de Diputados provinciales, se insertan á continuacion los títulos 6.º y 7.º de la ley de 18 de Julio del corrien te año; el primero de los cuales trata de la constitucion de los colegios electorales y de las votaciones; y el segundo de los escrutinios ge erales; con el fin de que se observen las disposiciones en ellos contenidas en cuanto sean aplicables á la eleccion de diputades provinciales y no supongan la existencia de las nuevas listas, Junta inspectora del censo y demas puntos que con ella se relacionan; fijándose muy especialmente en le dispuesto en los artículos 60, 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91 de la expresada ley de 18 de julio. Fncargo á las autoridades de los cinco partidos judiciales en que se ha de hacer la eleccion el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda expresado, Valladolid 20 de Octubre de 1865, - José Gallostra.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 dias por lo menos ántes del señalado para dar principio à la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos direc tamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contri-

buyentes de la seccion, que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuo. tas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá al Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclama. cion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá a su tiempo a las demás, de las operaciones sucesivas de la elec-

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcaldeó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto contínuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definiti-

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores, El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votaciou, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada. lo expuesto

MCD-2022-L5

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

as

10.

án

de

IS.

10

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual flevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicito se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretaries escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papele a leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretários escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarár á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto contínuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretario de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante tedo la fecha y hora en que las reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia o por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la elecion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo mo do la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81 Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. E! Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se co servará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, à excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podran permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los represantantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente, Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emiti los en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoria absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubicren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comun cará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará à los candidatos obtener mayoría elativa. Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán à verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emititidos en todas las secciones del distrito, atendiéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir - alguna duda ó cuestion, se pasará opor lo que decida la mayoría absoluta de los indivíduos de la misma JoJunta 10

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernad r presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

se en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus indivíduos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo o no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la previncia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Go bernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentatse en el Congreso. En los pueblos de más de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su res-

pectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

### SECCION TERCERA.

Don Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecucion seguida antedicho Tribunal y para hacer pago de cierta cantidad de maravedises á D. Mariano Santerbás Merino, vecino de esta capital, se venden en pública subasta los siguientes billetes del Banco de esta ciudad.—Doce de á dos mil reales cada uno, y diez y seis de á mil, que en junto hacen cuarenta mil reales.

El remate tendrá lugar el dia veinticuatro del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia del Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, exconvento de los Mostenses, no admitiéndose postura alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor de dichos bi letes.

Dado en Valladolid á 10 de Octubre de 1865.—Francisco Alonso.— Por su mandado. Juan Lefort. 120

D. Francisco Alonso, Cénsulsustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en virtud de ejecucion seguida ante dicho Tribunal, y para hacer pago de cierta cantidad de maravedises á la Junta del colegio de Notarios del distrito de esta Audiencia se venden en pública subasta quince billetes del Banco de esta ciudad, trece de mil reales y dos de quinientos cada uno; que en junto hacen 14,000 reales.

El remate tendrá lugar el dia 24 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa Gil ex-Convento de los Mostenses, no admitiéndose postura que no cubra las tres cuartas partes del valor de los referidos billetes.

Dado en Valladolid á 18 de Octubre de 1865.—Francisco Alonso.— Por su mandado, Juan Lefort. 118

Art. 85. A los cuetro dias de

raberse hecho la election en las

## SECCION CUARTA.

Núm. 1689.

#### CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros, correspondientes al mes de Setiembre último, que à continuacion se expresan.

Ecs. mils

	OR DESIGNATION AND DESIGNATION OF THE PARTY NAMED IN
Racion de pan de libra y	dous
media.	0,760
Fanega de cebada	1.595
Quintal de paja	0.455
Idem de aceite	22.800
Idem de leña	0.742
Idem de carbon	2.000

Valladolid 4 de Octubre de 1865. El Presidente, Francisco María Blas. El Comisario de Guerra, Juan Antonio Martin Ginovés —El Secretario, Joaquin Martinez Chantrero.

## SECCION QUINTA.

Num. 1663.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

En el dia 7 del próximo mes de Noviembre, desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta villa, el arriendo en pública y segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, de los aprovechamientos de los montes del agregado Herrera de Duero, que á continuacion se expresan, y tipos de tasación que á cada uno se designan.

#### APROVECHAMIENTOS.

Pastos de invernía, 100 escudos. Frutos de piña, 110 id

El expediente y condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal para conocimiento de cuantas personas descen interesarse en la subasta.

Tudela de Duero Octubre 7 de 1865.—El Alcalde, Ramon Olmedo. —Faustino Sancho.

# REGIMIENTO HÚSARES DE LA PRINCESA.

El dia 27 del actual y á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta y en el cuartel titulado de la Merced, que ocapa el mismo, once caballos de desecho.

Valladolid 19 Octubre de 1865.

—El Comandante Mayor, Domingo
Maseres.

### CUBAS EN VENTA.

Armadas y desarmadas, todas en arcadas en hierro antiguo, han contenido vino blanco en el año pasado, su cabida és de 140 á 350 cantaras, con ellas se dán poinos y tapas,

Da razon D. Miguel Diez y Diez, plaza mayor 44, segundo Valla lladolid.

# A LOS AYUNTAMIENTOS,

Los estados quese piden á dichas cor poraciones en el Bo letin oficial númen 238 correspondien te al Domingo 2 de Agosto, para de mostrar los biene de manos Muerta radicantes en sus respectivos térmi nos municipales, que deberán remitir por triplicado al Go bierno de Provincia se espenden en la Imprenta de este pe riódico oficial, arre glados en un todo instruccion.

# IMPORTANTE.

En la Imprentade este periódico se ha llan de venta lasho jas de talones para lacobranza delacontribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y conespresion de escudos y milésimas.

VALLADOLID,

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.

MCD 2022-15